

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administra- ción y cobranza de la Contribu- ción industrial,

(Continuacion.)

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las personas sujetas á esta contribu-  
ción y de las bases fundamentales de  
la misma.*

Art. 5.º Las cuotas de esta contribu-  
ción se aumentarán con un 6 por 100 des-  
tinado á satisfacer á los Alcaldes y Se-  
cretarios de Ayuntamiento los gastos que  
les ocasione la formación de matrículas  
y demás servicios que se les encomienda,  
y á quien corresponda el importe del  
premio de cobranza. El remanente se  
aplicará á los gastos de visitas, comision-  
es ó delegados especiales que, á pro-  
puesta de la Dirección general de Con-  
tribuciones, acuerde el Ministerio de Ha-  
cienda con el objeto de fomentar el im-  
puesto, formar su estadística y verificar  
las comprobaciones necesarias, y á cubrir  
hasta donde alcance el importe de las  
partidas fallidas.

La indemnización á los Alcaldes y Se-  
cretarios de Ayuntamiento, que ha de  
satisfacerse por mitad, será la del uno  
por 100 del importe de las cuotas que  
ingresen en Tesorería por los valores de  
la matrícula y adiciones que correspon-  
dan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.º Los contribuyentes no com-  
prendidos en la tarifa de *Patentes* que  
anticipen el pago de sus respectivas cuo-  
tas en los plazos fijados en el decreto de  
31 de Julio de 1869 quedarán exentos de  
satisfacer el importe del premio de co-  
branza, según lo determinado en los ar-  
tículos 1.º y 2.º del mismo decreto, y  
tendrán además derecho á la bonifica-  
ción concedida en el art. 3.º, todo con  
sujeción á las reglas establecidas en la  
orden expedida por el Ministerio de Ha-  
cienda en 18 de Agosto siguiente, ó á las  
que sobre el particular se establecieron  
en lo sucesivo.

Art. 7.º La base de población para  
fijar las cuotas que han de imponerse á  
los contribuyentes, según la respectiva  
clase á que pertenezcan las industrias  
que aquellos ejerzan, será en todos los  
pueblos de la Península é islas adyacen-  
tes la que corresponda conforme al censo  
oficial aprobado por real decreto de 12  
de Junio de 1863; pero se deducirán del  
número total de habitantes de cada po-  
blación los que en el mismo censo apa-  
recen como *transeuntes*.

Art. 8.º Las industrias que en cada  
población se ejerzan fuera del radio de  
1.500 metros, contados desde la última  
casa del casco del pueblo por el camino  
ó senda practicable mas corta, contribuirán  
por la última base de las que para las  
clases respectivas comprende el cuadro  
de la tarifa 1.º

Art. 9.º Cuando por virtud de la  
aprobación de nuevos censos oficiales se  
altere la base de cualquiera localidad, no  
surtirá efecto en pro ni en contra de la  
misma hasta el ejercicio siguiente al en  
que el nuevo censo se declare obliga-  
torio.

Art. 10.º Las cuotas señaladas en las  
tarifas de esta contribución se devengarán  
en proporción al tiempo durante el  
cual se ejerza la profesion ó industria su-  
jetas al impuesto; pero su liquidación se  
ejecutará por trimestres, considerándose  
éstos completos sea cualquiera el día en  
que comience ó concluya el ejercicio de  
la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposición  
anterior los casos en que se disponga otra  
cosa en las tarifas 2.º y 3.º, y también  
las cuotas comprendidas en la de *Patentes*,  
las cuales se pagarán íntegramente  
sea cualquiera el tiempo que durante el  
año económico se ejerza la industria.

Art. 11.º Todo español ó extranjero  
que desde 1.º de Julio de 1870 establez-  
ca una profesion, industria, arte ú oficio  
de los comprendidos en las tarifas 1.º,  
3.º y 4.º, y en los números 75, 77, 78,  
79, 80, 86, 87, 88, 89 y 91 de la 2.º,  
estará exento del pago de toda cuota en  
los dos primeros semestres, y obtendrá  
además la rebaja de una parte de aquella  
durante los dos años económicos siguien-  
tes. Los semestres comenzarán á con-  
tarse desde 1.º de Julio ó desde 1.º de

Enero de cada año económico, y se en-  
tenderá completo el semestre en que se  
de principio al ejercicio de la respectiva  
industria, sea el que quiera el día en que  
esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el pár-  
rafo precedente quedan exceptuadas las  
personas que por sucesión testamentaria  
ó abintestato, ó por cualquier título gra-  
cioso, lucrativo u oneroso adquieran un  
establecimiento fabril, industrial ó co-  
mercial, sea la que quiera su clase y na-  
tureza.

Art. 12.º Para disfrutar los beneficios  
del artículo anterior será circunstancia  
precisa que el interesado no haya ejercido  
antes por sí ni por medio de un tercero  
la misma ó parecida industria, ó que,  
habiéndola ejercido, haya cesado en ella  
por un tiempo que exceda de tres años;  
y que presente al Jefe de la Administra-  
ción económica, si el industrial es vecino  
de la capital de provincia; al Adminis-  
trador de partido en los puntos donde le  
haya, si allí reside el interesado, ó al  
Alcalde popular en los demás pueblos,  
una declaración duplicada manifestando  
la profesion, industria, arte ú oficio que  
se propone ejercer.

Art. 13.º La declaración expresada en  
el artículo anterior se redactará con su-  
jeción al modelo adjunto señalado el nú-  
mero 1.º (1), y contendrá los requisitos  
siguientes:

1.º El nombre y domicilio del indus-  
trial, con la designación de la calle y nú-  
mero en que se hallen situados los edifi-  
cios ó locales destinados al ejercicio de la  
industria.

2.º Los datos ó pormenores necesari-  
os, expresando, si se trata de un alma-  
cenista ó mercader, los géneros ó arti-  
culos que constituyan el comercio, y de-  
signando el local ó locales destinados á  
depósitos; si de un arte u oficio, el punto  
donde han de expendirse los efectos cons-  
truidos; y si de una fábrica, el número  
de objetos de imposición, como máqui-  
nas, artefactos, etc., con arreglo á la ta-

(1) Se omite la publicación de este y los  
demás modelos citados en el Reglamento por  
su extensión y porque acompañan todos ellos  
á la edición oficial del mismo Reglamento  
y Tarifas que por separado se publica.

rifa; y por último, si aquellos han de ex-  
pendirse al por menor ó al por mayor, y  
en último caso, el local donde haya de  
verificarse la venta.

3.º En el caso de que el industrial  
sea ya contribuyente al Tesoro, expresa-  
rá el concepto y la cantidad que satisfice.

Y 4.º La conformidad del interesado  
para que los agentes de la administración  
puedan entrar de día en el domicilio de  
aquel ó en los edificios ó locales donde se  
ejerza la industria, con el objeto de ha-  
cer las comprobaciones necesarias para  
depurar la exactitud de la declaración.

Art. 14.º Uno de los ejemplares de la  
declaración, autorizado y sellado con el  
de la respectiva oficina ó alcaldía, se de-  
volverá en el acto al interesado, para que  
pueda justificar en su caso la fecha de la  
presentación.

Art. 15.º El jefe de la administración  
económica, dentro del plazo de cinco  
días, pasará el otro ejemplar de la decla-  
ración á los síndicos del gremio respec-  
tivo, para que en el término de ocho días  
informen sobre la cualidad de *nuevo in-  
dustrial* manifestada por el interesado, y  
den dictámen sobre la rebaja de cuota que  
en su caso deba concedérsele durante el  
segundo y tercer año económico del ejer-  
cicio de la industria.

Art. 16.º Si la administración econó-  
mica, en vista del informe de los síndi-  
cos, considerase oportuno pedirle también  
a los repartidores del gremio ó adquirir  
cualesquiera otros datos, lo acordara en  
un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos, y con-  
firmada por ellos la manifestación del in-  
dustrial, hará en favor del mismo la de-  
claración de exención absoluta consigna-  
da en el art. 11 respecto á los dos pri-  
meros semestres, y, además, concederá  
para los dos años económicos siguientes  
la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no po-  
drá ser inferior al 25 por 100 del impor-  
te de la cuota, ni exceder del 50; y en  
el tercer año no superará la rebaja á la  
tercera parte de la misma cuota.

La resolución se notificará en forma al  
industrial, haciéndolo constar en el ex-  
pediente; y se comunicará también al  
gremio respectivo, para los efectos que  
mas adelante se determinan.

Art. 17. Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de *nuevo industrial*, ó que su cesacion en la misma ó parecida industria no ha llegado á los tres años que exige el art. 12, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 18. Los administradores de partido y los alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13, las pasarán también á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo de señalado en el art. 15, y en el de cinco días remitirán lo actuado al jefe de la administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El jefe de la administracion económica resolverá, en vista del expediente, lo que proceda, y lo comunicará á la autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado, y también al gremio correspondiente, segun determina el art. 16.

Si no hubiese lugar á la exencion, el jefe de la administracion económica acordará lo que proceda, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. No es reclamable la resolucion del jefe de la administracion provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el art. 16.

En otro caso, podrá apelarse del acuerdo á la Direccion general de Contribuciones, en el plazo de quince días, contados desde el de la notificacion exclusiva.

Art. 21. Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están también obligados á presentar previamente á los jefes de la administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los alcaldes en las demás poblaciones, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.º

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* están por su parte obligadas á proveerse previamente de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el número 2.º

Art. 23. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo número 3.º, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto en que tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte firmado, y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Art. 24. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, so-

lo surtirán efecto cuando sean absolutas y alteren la condicion social de las personas á quienes se refieran.

Art. 25. Las ventas, cesaciones ó traspases de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no exigen del pago de la contribucion.

Será responsable al de la cuota vencida el industrial á quien legitimamente se haya impuesto, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento, almacén etc. al tiempo de la exaccion de la cuota.

Art. 26. La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 15, 21 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, se continuará el expediente en la forma que mas adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Art. 27. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo núm. 4.º, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden; y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 5.º

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro, en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 28. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion las cuotas correspondientes á la tarifa de *Patentes*, cuyo pago se verificará al tiempo de expedirse al industrial el certificado de talon de que trata el art. 22.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion económica ó á la persona encargada de la cobranza.

Art. 30. Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 31. La designacion de tarifa y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base:

1.º La declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial.

2.º Los expedientes de comprobacion administrativa instruidos en la forma que mas adelante se determina.

## CAPITULO II.

### De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 32. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la

cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda.

También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 35. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, aunque estén situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por mas que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 36. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 34.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por el local ó almacén abierto para la venta al *por mayor* de los productos de sus respectivas fábricas, ya esté aquel unido á esta, ó ya se halle separado de ella, siempre que se encuentre situado en la misma poblacion.

En el caso de que en dichos locales ó almacenes ejecuten ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda independientemente de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 38. Los dueños de fábricas que por la circunstancia de hallarse situadas en despoblado no vendan en ellas sus productos y los transporten á una poblacion cualquiera, cuya distancia de la fábrica no exceda de 20 kilómetros, estarán igualmente exentos del pago de cuota por el almacén en que vendan al *por mayor* dichos productos.

Pero si con estos expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fabrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas*, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Y en el caso de no expendir los artículos ó géneros de que trata el párrafo precedente, pero sí al *por menor* los productos de su propia fabrica, estarán su-

jetos á lo que determina la última parte del art. 37.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como *almacenistas ó vendedores al por mayor* los que se ocupen habitualmente en la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneladas, barricas ó barriles; y como *vendedores al por menor ó al detall* los que habitualmente también expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros, ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

## CAPITULO III.

### De la formacion de las matriculas.

Art. 40. Para la exaccion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general, que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la tarifa de *Patentes*. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de poblacion establecida en el art. 7.º

Art. 41. Los Administradores económicos formarán por sí las matriculas correspondientes á las capitales de provincia; los administradores de partido formarán la de las capitales de éstos, y los Alcaldes populares y secretarios de ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 42. Los citados alcaldes y secretarios de ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan, relativos á la contribucion industrial, como delegados de la administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de ésta, en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina mas adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matriculas con tres meses de anticipacion al día en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados, y aprobadas las matriculas, dentro de los 80 días siguientes á mas tardar.

Art. 44. La administracion económica provincial señalará á los alcaldes populares y secretarios de ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matriculas, con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los administradores de partido. Cuando la morosidad proceda de los

alcaldes y secretarios de ayuntamiento, dará parte el gobernador de la provincia, cuya autoridad impondrá á los morosos una multa, que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminación del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el alcalde y secretario del ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exacción por los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Si á pesar de todo, se demorase el servicio de la formación de la matrícula, el Jefe de la administración económica dará parte detallado á la Dirección general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el tribunal competente, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formación de la matrícula.

Art. 45. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesión, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribución industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedara sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las autoridades civiles y militares y jefes de las oficinas centrales y provinciales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribución industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 47. Ninguna autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelación y devolución de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior, podrá resolver sobre la cancelación ó devolución sin que conste justificado en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudación ó por certificado de la administración económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La autoridad ó funcionario que contravenga á la disposición anterior, será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 48. La formación de las matrículas relativas á las clases gremiales se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente. Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases no agremiadas

todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin, los funcionarios encargados de su formación consultarán las matrículas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningún individuo sujeto á la contribución industrial, el alcalde y secretario del ayuntamiento respectivo lo consignarán así, bajo su responsabilidad, en una certificación arreglada al modelo número 6, que remitirán á la administración económica de la provincia.

La administración podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

(Se continuará.)

#### SECCION CUARTA.

##### Junta provincial de Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 28 del Reglamento vigente de partidos Médicos, se publica la lista de los aspirantes á la plaza vacante de Médico Titular de la villa de Agreda, á fin de que por el término de diez días desde su publicación, se puedan presentar las reclamaciones á que hubiese lugar.

D. Diácono Bermejo y Artaso, residente en Peralta de Navarra, Licenciado en Medicina y Cirujía, con diez años de práctica en ambas facultades, y condecorado con la Cruz de Isabel la Católica por los servicios gratuitos que prestó en la misma provincia durante la epidemia del cólera durante el año de 1865.

D. Lorenzo Led y Perez, residente en Vera, Licenciado en Medicina y Cirujía, Titular de la misma.

D. Venancio de Vicente y Solís, residente en la villa de Agreda, Licenciado en Medicina y Cirujía, subdelegado que es de su partido á propuesta de la Junta provincial de Sanidad. Médico titular y Cirujano titular que ha sido de la misma villa, en la que, y en los pueblos inmediatos, ha practicado cuantas operaciones han sido necesarias por árdulos que hayan sido los casos: y en su carrera literaria ha obtenido en premio de su aplicación, un ejemplar del Repertorio Médico extranjero, y asimismo una plaza de Ayudante primero de Medicina y Cirujía de los Hospitales generales de

Madrid, previo examen ante la Comisión permanente de Sanidad de los mismos, y que en el tiempo que lleva en dicha villa ha desempeñado el difícil cargo de la Medicina legal, á satisfacción del Tribunal, evacuando cuantos servicios profesionales se le han exigido con celo, inteligencia y moralidad.

Lo que por acuerdo de la Junta provincial de Sanidad se inserta en el Boletín oficial á los fines que se indican.

Soria 31 de Marzo de 1870.— Por acuerdo de la Junta, Felipe Mariño, Secretario.

#### Providencias judiciales.

Licenciado D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, huerta, huerto, dos corrales y dos heredades, sitas en término de Tardajos, y de otro corral y dos tierras en el de Lúbia, de la pertenencia de Ramon Pascual, vecino de Tardajos, que se venden judicialmente para pago de una deuda: Sepan que su remate está señalado y se celebrará el día treinta de Abril próximo á las doce de su mañana en esta Capital y audiencia de S. S.ª en el mas ventajoso postor, pudiendo estos hacer posturas en cada una de las fincas, pues por mi auto de este día así lo he mandado.

Dado en Soria á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S.ª, Manuel María Abad.

D. Fausto Sanz y Salinas, Juez de paz de esta villa de Ayllon.

Hago saber: Que en este mi Juzgado de paz, se siguen autos de juicio verbal á instancia de D. Matías Martínez, Párroco de San Miguel de esta villa, contra Pedro Salinas y Romualdo Sotillos, de Montejo, en reclamación y pago de rentas, en los cuales se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Ayllon á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Fausto Sanz y Salinas,

Juez de paz de la misma, habiendo visto este juicio seguido por D. Matías Martínez, párroco de San Miguel de esta villa con los estrados de este Juzgado señalados en rebeldía contra Pedro Salinas y Romualdo Sotillos, labradores vecinos de Montejo de Licerias, sobre pago de rentas de unas fincas: Resultando que según escritura privada fecha primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, el D. Matías arrendó á los Salinas y Sotillos unas fincas por el tiempo que estuviesen en su poder, pagando en cada un año veintinueve fanegas de trigo y cebada puesto en esta villa de cuenta de aquellos con obligación mancomunada, de las cuales solamente reclama siete fanegas de trigo puro y tres idem de cebada, resto de la renta de este año con las costas y gastos: Resultando que por no haber comparecido los demandados á pesar de haber sido citados en forma, se ha seguido el juicio en rebeldía: Considerando que el actor ha probado cumplidamente su demanda sin que aparezca razón alguna que justifique la morosidad de los deudores, por ante el Secretario, falla: Que debía de condenar y condena á los expresados Pedro Salinas y Romualdo Sotillos, á que paguen mancomunadamente á D. Matías Martínez las siete fanegas de trigo puro y tres de cebada que reclama con las costas y gastos. Así por esta sentencia que se notificará en los estrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia de los demandados, fijándose edicto en la puerta del Juzgado, lo proveyo, mandó y firmó, de que certifico.—Fausto Sanz y Salinas.—Santiago Rodríguez.

Y para que tenga efecto lo mandado, en uso de la potestad que me está conferida de administrar justicia, en nombre de S. A. el Sr. Regente del Reino, ruego y exhorto á S. S.ª que luego que le reciba se sirva acordar la inserción de la sentencia en el Boletín de la provincia de su digno cargo.

Dado en Ayllon á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fausto Sanz y Salinas.—Por mandado del Sr. Juez, Santiago Rodríguez.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en la segunda semana del presente mes los artículos que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo puro. Fanega. Esc. Mils.	Trigo comun. Fanega. Esc. Mils.	Cebada. Fanega. Esc. Mils.	Centeno. Fanega. Esc. Mils.	Garbanz. Fanega. Esc. Mils.	Arroz. Arroba. Esc. Mils.	Acete. Arroba. Esc. Mils.	Vino. Arroba. Esc. Mils.	Aguar-diente. Arroba. Esc. Mils.	Carnero. Libra. Esc. Mils.	Vaca. Libra. Esc. Mils.	Tocino salado. Libra. Esc. Mils.	De trigo. Arroba. Escds. Mils.	De cebada. Arroba. Escds. Mils.
Ageda.	2 700	1 800	1 250	1 300	16 000	2 200	6 200	1 200	4 600	0 172	0 000	0 400	0 100	0 100
Almazán.	2 800	1 900	1 300	1 500	16 000	3 000	7 000	1 800	5 000	0 166	0 000	0 400	0 200	0 200
Burgo de Osma.	3 200	1 900	1 400	0 000	16 000	2 200	6 800	1 400	4 400	0 236	0 000	0 400	0 100	0 100
Berlanga.														
Medinaceli.														
Soria.														
Precio medio en la provincia.	2 866	1 866	1 313	1 400	16 000	2 466	6 666	1 800	4 666	0 191	0 000	0 400	0 133	0 133

Soria 20 de Marzo de 1870.—El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alcuilla de las Peñas.

Inserta la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia en 14 de Enero próximo pasado, y espirado el plazo de 30 dias para la admision de solicitudes, esta corporacion ha examinado las presentadas en tiempo oportuno, y son las de los sujetos siguientes:

Una de D. José Ruiz y Rangel, soltero, de 27 años de edad, soldado de la segunda reserva; lleva un año de auxiliar en la Secretaría de Marazóvil, presentada en papel del sello 9.º sin más documentos.

Otra de D. Ignacio Lopez, Secretario actual en Ontalvilla, de 24 años de edad, casado; cuenta con algunos años de práctica, presentada en papel comun sin más documentos.

Otra de D. José Sacristan, soltero, de 20 años de edad; cuenta tres años de auxiliar en la Secretaría del mismo Alcuilla, presentada su solicitud con los documentos que exige el art. 98 de la ley municipal.

Y en cumplimiento á lo que se previene en el art. 101 de la citada ley, se hace público por medio de este anuncio para los efectos legales y á que el dicho artículo se dirige. Alcuilla de las Peñas 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde. Leon Balladares.

Ayuntamiento de Alpanseque.

Esta corporacion, autorizada por la Excm. Diputacion provincial, tiene acordado el arrendamiento en pública subasta del horno de poya de esta localidad, por el año económico venidero de 1870 á 1871, bajo el tipo de 181 pesetas 77 céntimos de id.

La subasta tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento á los ocho dias en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, de once á doce de la mañana, y se repetirá á los ocho siguientes y á la misma hora con la mejora del 10 por 100.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría para que puedan consultarlo quien desee. Alpanseque 5 de

Marzo de 1870.—P. A. D. A. P., El Regidor encargado, Patricio Hernando.

Ayuntamiento de Alentisque.

Dicho Ayuntamiento, previa autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente á sus propios, por todo el año económico de 1870 á 1871, cuyo acto tendrá lugar á los ocho dias en que este aparezca inserto en el Boletín oficial, ante la Corporacion municipal en su Sala de sesiones, de once á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Alentisque 16 de Marzo de 1870.—El Regidor 1.º, Martin Tierno.

Anuncios particulares.

Se vende una tartana, capaz para seis asientos y un caballo hermoso para tiro, con sus correspondientes aparejos, todo junto ó separado; advirtiendo que la tartana es nueva, y que se dará todo sumamente arreglado. Calle Mayor números 31 y 33, en esta Ciudad, casa de Bernabé Lamata, carpintería.

Chocolates de Matias Lopez, de Madrid.

Los chocolates de Matias Lopez gozan de un crédito general é inspiran al público una confianza ilimitada: Madrid es la poblacion que consume á la casa de Matias Lopez sobre 4.000 libras por dia, lo cual revela y esplica que la mitad cuando men os de sus habitantes consumidores se surten de estos chocolates ofreciendo una prueba evidente que sus clases son superiores, son puras y agradan á lo sumo porque están elaborados bajo los principios consignados en la obrita que ha escrito y publicado este fabricante acerca del origen del chocolate y su fabricacion, que está premiado ne todas las exposiciones á que ha concurrido ¿Qué razon hay, pues, para que no prueben los chocolates de Matias Lopez los aficionados á este néctar que aun lo desconocen? Poco pueden aventurar comprando una libra, en la seguridad de que habrán de quedar satisfechos los deseos de un 80 por 100 de los consumidores que lo realicen.

Precios.—5,—6,—7, 8,—9,—10 y 12 rs. libra.

Se venden en casi todas las poblaciones de esta provincia y en la capital en casa de D. Zacarías de la Orden, calle del Collado número 71, Cerería.